

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

9401 *Orden ARM/1410/2011, de 25 de mayo, por la que se definen los bienes y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro con coberturas crecientes para explotaciones plataneras, comprendido en el Plan 2011 de Seguros Agrarios combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2011, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2010, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen los bienes y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro con coberturas crecientes para explotaciones plataneras.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Bienes asegurables.*

1. Son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de plátano, tanto en cultivo al aire libre como en invernadero de las plantas madres, así como la producción potencial de las plantas hijas y cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, contra los daños ocasionados por los riesgos cubiertos especificados en el anexo I.

2. Asimismo son asegurables las instalaciones, de cortavientos artificiales e invernaderos.

3. En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las variedades de plátano. En consecuencia, para cada Organización de Productores de Plátanos (OPP) se deberá incluir la totalidad de los bienes asegurables, de sus socios, en una única declaración de seguro.

4. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, los siguientes bienes:

- a) Los cultivos y/o instalaciones en estado de abandono.
- b) Las plantas hijas cuando existan más de una de ellas en cada plantón excepto las mancuernas, siempre que el número de plantas hijas no superen el número de plantas madres de la parcela.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

1. Planta hija (plantación): Aquella que, una vez realizadas las labores de deshijado pertinentes, haya sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, siempre que no cumplan las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente, se considerarán como plantas hijas las mancuernas, siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Asimismo, se consideran a todos los efectos plantas hijas los plantones de primer año que no hayan alcanzado la consideración de planta madre definida a continuación.

2. Planta madre: Aquella en la que, habiéndose producido la diferenciación floral, le reste menos de tres meses para la parición. Se entenderá que dicha planta se encuentra dentro de los tres meses anteriores a la parición cuando, indistintamente:

- a) La planta haya emitido 14 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de primavera-verano.
- b) La planta haya emitido 16 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de otoño-invierno.

En caso de desaparición de la hoja ortogonal, y a los efectos de considerar una planta como planta madre, se tomará como referencia el siguiente criterio: que el pseudotallo de la planta haya alcanzado una altura igual o mayor al 70 por ciento en primavera-verano y al 80 por ciento, en otoño-invierno de la altura media de las plantas recién paridas, no siendo en ningún caso inferior a 1,8 m, en pequeña enana o cultivares de porte similar y a 2,2 m en gran enana y similares.

3. Parcela: Para la identificación de las parcelas aseguradas se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Parcela SIGPAC: Superficie continua del terreno identificada alfanuméricamente como tal y representada gráficamente en el registro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas SIGPAC.

b) Parcela a efectos del seguro: superficie total de un mismo cultivo y variedad incluida en una parcela SIGPAC. En aquellos casos en que la extensión continua del mismo cultivo y variedad incluya varias parcelas SIGPAC, se considerará como una única parcela y se identificará por aquella parcela donde el cultivo ocupe mayor extensión.

No obstante, con el mismo cultivo y variedad, se considerarán parcelas distintas, aquellas en las que el cultivo se encuentre protegido en una parte de la parcela por una instalación o una medida preventiva.

Los cultivos de una misma variedad, situados bajo instalaciones diferentes en una misma parcela SIGPAC, se considerarán como parcelas diferentes.

4. Instalaciones asegurables. Se garantizan dos tipos de instalaciones:

a) Cortaviento artificial: instalación de material plástico no deformable o de obra, así como sus medios de sostén y anclaje que, constituyendo una cortina continua, moderan la velocidad del viento en su zona de influencia.

b) Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provista de estructura de madera, metálica u hormigón, con material de cubierta de malla, plástico, policarbonato, metacrilato o cristal, en cuyo interior se cultiven las producciones asegurables. Forman parte del invernadero las puertas, las ventanas y las mallas de sombreado, excepto su motorización.

Se consideran invernaderos diferentes, los aislados entre sí en el espacio o cuando estando adosados no compartan ningún elemento estructural.

5. Edad de la instalación:

a) Estructura: Años transcurridos desde su construcción o desde la última reforma. Se entiende por reforma, a la sustitución de los elementos constitutivos de la estructura por un importe mínimo del 70% del valor de la misma siempre que se realice en un máximo de tres años consecutivos.

b) Cubierta: Meses transcurridos desde su instalación.

6. Embolsado: Aquella práctica cultural consistente en embolsar las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico.

7. Estado fenológico b: Aparición de racimo.

8. Recolección: Operación por la cual la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. Producciones. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

a) Utilización de horcones u otros sistemas de amarre apropiados a la variedad utilizada, con sujeción directa de la piña en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. Instalaciones. Las instalaciones estarán garantizadas siempre que reúnan las características mínimas que se reseñan en el anexo II.

Artículo 4. *Condiciones formales del seguro.*

1. El agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador dentro del periodo de suscripción. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

1. Se declarará como producción asegurada la expectativa de producción total esperada para la campaña de los socios pertenecientes a la organización de productores de plátano (OPP).

2. En la declaración de seguro se recogerá la producción esperada para las plantas madres que, asimismo, será la producción fijada para las plantas hijas.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación son todas las parcelas con plantaciones regulares de plátano que se encuentren situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7. *Período de garantía.*

1. Garantía a la producción.

a) Inicio de garantías: con la toma de efecto y nunca antes del 1 de julio de 2011. Para resto de adversidades climáticas, solo están cubiertas las plantas que se encuentren a partir de estado fenológico «B».

b) Final de garantías: en la fecha más próxima de las siguientes:

1.º En el momento de la recolección.

2.º Cuando las piñas alcancen el grado de llenado necesario para su corte.

3.º El 30 de junio de 2012.

2. Garantía a la plantación.

- a) Inicio de garantías con la toma de efecto y nunca antes del 1 de julio de 2011
b) Final de garantías: en la fecha más próxima de las siguientes:

- 1.º Cuando alcancen la consideración de planta madre.
2.º El 30 de junio de 2012.

3. Garantías a las instalaciones.

- a) Inicio de garantías: con la toma de efecto y nunca antes del 1 de julio de 2011.
b) Final de garantías: en la fecha más próxima de las siguientes:

- 1.º El 30 de junio de 2012.
2.º La toma de efecto de la siguiente declaración de seguro para la misma parcela.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2011, los periodos de suscripción serán los que se determinan a continuación:

	Inicio de suscripción	Fin de suscripción
Módulo P (todos los riesgos por parcela).	1 de junio de 2011	30 de junio de 2011
Módulo E (extensión de garantías).	1 de junio de 2011	31 de julio de 2011

Artículo 9. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades en el seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, tanto para la producción de las plantas madres como de las plantas hijas, será de 51 euros/100 kg.

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnización no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a la Agrupación Española de Entidades y Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 2011.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Rosa Aguilar Rivero.

ANEXO I

Riesgos cubiertos en el seguro con coberturas crecientes para explotaciones plataneras

Garantía	Riesgos cubiertos	Cálculo Indemnización
Plantas madre (1).	Golpe de calor. Viento huracanado. Pedrisco.	Parcela.
	Riesgos excepcionales.	Parcela.
	Resto de adversidades climáticas (4).	Parcela.
Plantas hijas (2).	Golpe de calor. Viento huracanado. Pedrisco.	Parcela.
	Riesgos excepcionales.	Parcela.
Instalaciones (3).	Todos los cubiertos en la garantía a la producción.	Parcela

- (1) Cantidad y calidad para plantas madre.
 (2) Cantidad para plantas hijas.
 (3) Tendrán esta garantía las parcelas bajo invernadero que cumplan las características mínimas de los invernaderos especificadas en el anexo II.
 (4) Solo estarán cubiertos los daños ocasionados por Resto de adversidades climáticas, en las producciones que se encuentren, a partir del estado fenológico B.

ANEXO II

Características mínimas de las instalaciones

1. Invernaderos. Serán asegurable únicamente estas instalaciones hasta quince años de edad y que cumplan los requisitos siguientes:

Los materiales metálicos utilizados, tales como postes, alambres, cables, etc., deberán tener el grosor adecuado y estar en buenas condiciones de uso, sin herrumbres u oxidaciones.

El diseño y los materiales utilizados, con carácter general, deberán garantizar la adecuada sujeción y estabilidad de la estructura en su conjunto.

a) Cimentación:

1.º La cimentación de los tubos exteriores y de los tirantes interiores, estará formada por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros. Además la cimentación de los tubos exteriores deberá tener una base de apoyo de 0,12 m².

2.º La cimentación de los anclajes de los tirantes de arriostamiento exteriores estará formada por muertos de hormigón enterrados a una profundidad mínima de 1,20 metros con al menos una varilla de acero corrugado en su interior o en su defecto sujetos a la base de los muros de contención o a zapata corrida perimetral.

3.º Las profundidades reseñadas anteriormente, podrán ser inferiores en los casos en que se alcance la roca madre a una menor profundidad.

4.º Los tubos exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma troncocónica o troncopiramidal y anclados a la cimentación. Asimismo, los tubos interiores irán apoyados y anclados a la cimentación.

b) Estructura:

1.º Tubo de acero galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente y separación media máxima de 3 metros para los exteriores y separación máxima de 6 por 12 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores, podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos cuyo material de cobertura sea en su totalidad de malla, siempre y cuando ésta sea semipermeable, con un paso de aire mínimo de un 25%.

2.º Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado tipo trenzado doble de diámetro mínimo de 3 mm con una separación máxima de 3 por 3 metros en el caso de cubierta de plástico y de 5 por 10 metros en el caso de cubierta de malla.

c) Sujeción cubierta y laterales: Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 75 por 75 cm o superficie equivalente como máximo.

d) Cubierta y laterales: Malla de nylon y/o plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas de grosor mínimo, sin haber superado la vida útil del mismo.

2. También se admitirán aquellos invernaderos con las siguientes características:

a) Estructura de postes de madera rectos, sin uniones, pudriciones, ni daños de insectos y en perfecto estado de conservación, con un diámetro mínimo de 6,5 pulgadas para los postes exteriores medido en su base, con separación máxima de 2,5 m y densidad mínima de 5 por 10 o similar para los postes interiores y cubierta de malla.

b) Con estructura formada a base de tubos galvanizados de diámetro 2,5 pulgadas para los tubos exteriores con separación media máxima de 3 metros y de 2 pulgadas para los tubos interiores.

c) La separación máxima de los tubos interiores y de los tirantes interiores será de 8 por 12 m o densidad equivalente.

3. Cortavientos: Serán asegurables únicamente los cortavientos de materiales plásticos de hasta diez años de edad, y los cortavientos de obra hasta veinte años de edad, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Para cortavientos de tela plástica:

1.º Los postes deberán estar clavados al suelo al menos 100 centímetros, y no superar una distancia entre ellos de 3 metros, su altura debe superar la del punto de parición de la variedad empleada.

2.º La tela plástica, deberá tener una permeabilidad aerodinámica de al menos el 30 por ciento y con ojales suficientes para poder colocar el alambre de sujeción.

3.º Para evitar el pandeo de la tela, dispondrá de un cable de alambre, cada metro de altura en el lado opuesto al del viento dominante.

b) Para cortavientos de obra: Los cortavientos de obra deben disponer de cimentación a una profundidad variable, según la estructura del terreno, con un mínimo de 50 cm, a base de hormigón con varillas metálicas y permeabilidad aerodinámica de al menos un 25%, su altura debe superar la del punto de parición de la variedad empleada.

c) Para cortavientos mixtos (de tela plástica y de obra), dispondrán de las características indicadas para cada uno de los materiales de que disponga, de acuerdo a lo indicado para los cortavientos de tela plástica y de obra.

d) Para todas las instalaciones que hayan superado la edad especificada anteriormente, puedan ser asegurables, será necesario aportar una certificación emitida por un técnico competente, y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se indique que aún habiendo superado dicha edad, cumple las características mínimas establecidas. Esta certificación tendrá una validez de dos años.